

una industria monopolizada, y cuyo beneficio ingresa en el tesoro como parte de las rentas públicas.

**1481.**—Consecuencia del dominio absoluto y exclusivo del estado es que dentro del perímetro ó demarcacion que cada pertenencia tiene en el día, nadie pueda abrir calas, catas, ni hacer exploraciones que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se puedan hacer concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales. Así están prohibidos los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en un radio de veinticinco kilómetros de Almaden. El punto céntrico para medir las distancias es el pozo principal, exceptuándose los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á seiscientos varas por lo menos de los labrados y oficinas del estado.

**1482.**—Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del estado corresponden al mismo, y no se pueden beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El estado no puede enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial (1).

ARTÍCULO 9.º—Administracion.

1483.—Autoridades y agentes encargados del ramo de minería. 1484.—Leyes especiales á esta industria.

**1483.**—El Gobierno administra el ramo de minería por medio ya de las autoridades ordinarias, ya de agentes facultativos y especiales: es decir, en parte por los gobernadores como encargados de todo lo relativo al fomento de los intereses materiales de su provincia, y en parte por los inspectores de distrito á quienes pertenece la vigilancia inmediata sobre los trabajos y operaciones de las minas de los particulares, la direccion facultativa y el gobierno económico de las reservadas

(1) Ley de minas, art. 32 y real orden de 12 de enero de 1857.

al estado (1). Algunas veces los gobernadores de provincia resumen las facultades de los inspectores de minas; pero estos nunca ejercen atribuciones administrativas y menos todavía poseen potestad coercitiva: de suerte que en caso de resistencia á sus órdenes deben acudir á aquella autoridad para que las haga cumplir y respetar (2).

A fin de que estos agentes posean los conocimientos científicos legales y administrativos necesarios al buen desempeño de su encargo, creó el Gobierno un cuerpo de ingenieros de minas y fundó escuelas del ramo (5).

**1484.**—Leyes especiales fijan los impuestos sobre las minas y determinan otros pormenores relativos á la circulacion de sus productos, á su estadística, y en general á su fomento (4).

## CAPITULO XV.

### De los bienes nacionales.

1485.—Bienes nacionales. 1487.—Suspension de su venta.  
1486.—Qué bienes pertenecen á esta clase. 1488.—Desamortizacion eclesiástica.

**1485.**—Aunque en sentido legal bienes nacionales son todos los que pertenecen á la nacion ya fueren públicos, ya del estado, el uso comun entiende aquellos que proceden de manos muertas ó corporaciones extinguidas. El estado tiene en esta clase de bienes los mismos derechos que un propietario cualquiera, los administra, percibe sus rentas, satisface las

(1) Real decreto de 4 de julio, art. 40 é instruccion provisional de 18 de diciembre de 1825, parte 3.ª, y reales órdenes de 23 de diciembre de 1845 y 11 de agosto de 1849.

(2) Reales órdenes de 14 de febrero de 1848 y 11 de agosto de 1849.

(3) Real decreto de 23 de abril de 1835, reglamento y organizacion del cuerpo de ingenieros de minas de 14 de abril de 1836 y ley de 11 de abril de 1849, arts. 38 y 39.

(4) Reales órdenes de 31 de julio, 11 de agosto, 30 de noviembre y 5 de diciembre de 1849 y 15 de enero de 1860 é instruccion de 14 de junio de 1856.

cargas de justicia y procura su enagenacion en favor de la deuda pública.

**1486.**—Están declarados bienes nacionales:

I. Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que los Reyes habian dotado el tribunal de la Inquisicion (1).

II. Los bienes raices pertenecientes á las suprimidas comunidades y corporaciones religiosas, y los demás adjudicados á la nacion por cualquier titulo ó motivo, y los que en adelante se le adjudicaren (2).

III. Todos los procedentes de los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos con algunas leves excepciones (3).

IV. Las pinturas y demás efectos donados por los patronos á los conventos suprimidos, salvo si la escritura de donacion contiene cláusula de reversion y hace la parte interesada valer su derecho ante el gobernador de la provincia, ó ante los tribunales ordinarios (4).

**1487.**—Aunque el destino de los bienes nacionales es la venta en beneficio de la deuda, no obstante se ha mandado suspender la enajenacion:

I. De los bienes del clero secular, habiéndole sido devueltos los enajenados (5).

II. De los bienes-raices, acciones, derechos, y censos que pertenecieron á las encomiendas de las cuatro órdenes militares, ó á ermitas, santuarios, hermandades y cofradías (6).

**1488.**—Los intereses económicos, los políticos, la guerra civil, los ahogos del tesoro, la decadencia del crédito y otras mil consideraciones, reclamaron la desamortizacion eclesiás-

(1) Real decreto de 15 de julio de 1854.

(2) Real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836.

(3) Real decreto de 8 de marzo de 1836, decreto de las Cortes de 28 de julio de 1837 y ley de 1.º de mayo de 1855.

(4) Real órden de 1.º de diciembre de 1846.

(5) Real decreto de 26 de julio de 1844 y ley de 3 de abril de 1845.

(6) Real decreto de 11 de julio de 1848.

tica como una reforma todavía mas importante en España, donde la industria se halla en estado de embrion, que en otros pueblos donde la importancia de la riqueza mueble corrige las desigualdades de la riqueza territorial y restablece algun tanto el equilibrio trastornado por las leyes de la amortizacion.

Tal vez el Gobierno sacrificó demasiado al principio absoluto que la fortuna pública es la suma de las fortunas particulares, y la mejor propiedad del estado las rentas de los contribuyentes: tal vez por esta ú otras causas los beneficios de la ley no hayan correspondido á las esperanzas de sus autores ni colmado los deseos de los sectarios de este sistema; pero tambien es verdad que no debe juzgarse decisivamente de una reforma por los efectos instantáneos que produce. El primer resultado de todo cambio profundo es trastornar los intereses antiguos, sin que los nuevos aparezcan mientras el tiempo no pasa, no se calma la agitacion y no recobra cada cosa su natural asiento.

Los expedientes de subasta y venta de los bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no se hallen en plena y pacífica posesion, y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias.

Las cuestiones relativas á la nulidad y validez de estas ventas, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se enajenó y á la ejecucion del contrato, son del órden contencioso-administrativo y de la competencia del Consejo Real ó de los Consejos provinciales segun el caso (1).

(1) Reales órdenes de 30 de noviembre de 1839 y 25 de enero de 1849.

## CAPITULO XVI.

## De los bienes mostrencos.

1489.—Qué bienes se llaman mostrencos. 1490.—Su dominio y aplicacion.

1489.—Llámanse mostrencos, de *mostrar*, los bienes inmuebles, muebles y semovientes, derechos y prestaciones perdidas ó abandonadas, y cuyo dueño se ignora. Estas cosas pudieran ser objeto de ocupacion; mas las leyes positivas atribuyen su dominio al estado.

Son bienes mostrencos:

I. Los vacantes sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

II. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido.

III. Todo cuanto el mar arrojaré á las playas, sea ó no, procedente de naufragio, no teniendo dueño conocido. Exceptúanse los productos de la misma mar que los hace suyos el primer ocupante.

IV. La mitad de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquier cosa de valor ignorada ó escondida en los terrenos del estado.

V. Los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes.

VI. Los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo que el estado puede reivindicar segun las leyes comunes.

No es procedente la demanda en concepto de mostrencos, de aquellos bienes en que la Hacienda tiene una posesion no interrumpida, porque cuando el estado posee en pleno dominio cualquiera finca, no procede el juicio de reversion, cuyo objeto es adjudicarle una cosa de la cual es ya poseedor.

1490.—Todos los bienes adquiridos ó que se adquirieran como mostrencos á nombre del estado, están adjudicados al pago de la deuda pública, y son uno de los arbitrios permanentes de la amortizacion á quien incumbe adoptar las medidas necesarias para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion (1).

SECCION 4.<sup>a</sup>

DEL DOMINIO COLECTIVO.

## CAPITULO XVII.

## De los bienes de corporacion.

- |  |   |
|--|---|
| 1491.—Propiedad colectiva.                 | 1499.—Bienes de los establecimientos de beneficencia.                   |
| 1492.—Bienes de las provincias.            | 1500.—No pueden celebrar actos civiles sin autorizacion administrativa. |
| 1493.—Comunes de los pueblos.              | 1501.—Ni tampoco litigar.   |
| 1494.—Mancomunidad de sus apovechamientos. | 1502.—Establecimientos de instruccion pública.                          |
| 1495.—Propios.                             | 1503.—Su representacion en juicio.                                      |
| 1496.—Su repartimiento.                    |   |
| 1497.—Su enajenacion.                      |   |
| 1498.—Personalidad del alcalde en juicio.  |   |

1491.—Cada corporacion legitima y pública constituye una persona moral poseedora de ciertos bienes, rentas, derechos y acciones á título de dominio. Esta propiedad colectiva ocupa un lugar intermedio respecto al dominio de la nacion y al privado, así en cuanto al uso de las cosas de la corporacion (*res universitatis*), como en punto á los actos que pueden aumentar ó disminuir su patrimonio.

La propiedad de las corporaciones no es un dominio absoluto, sino mas bien una sustitucion sucesiva en interés de las generaciones futuras. De aquí nace que se les considera en perpétua minoria, y que la ley no les confiere ni la plena propiedad en sus bienes, ni aun su libre administracion. La tutela

(1) Ley de 9 de mayo de 1835 y reales órdenes de 20 de octubre de 1842 y 4 de mayo de 1848.